



**COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
MERCADOS Y LA COMPETENCIA**



**ACUERDO POR EL QUE SE EMITE INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS PARÁMETROS RETRIBUTIVOS DE LAS INSTALACIONES TIPO APLICABLES A LAS INSTALACIONES DE TRATAMIENTO Y REDUCCIÓN DE PURINES APROBADAS POR LA ORDEN IET/1045/2014, DE 16 DE JUNIO, Y SE ACTUALIZAN PARA EL SEMIPERODO 2017-2019.**

**28 de junio de 2018**

**IPN/CNMC/012/18**

## Índice

<b>1. ANTECEDENTES</b>	<b>3</b>
<b>2. CONTENIDO DE LA PROPUESTA</b>	<b>6</b>
<b>3. CONSIDERACIONES GENERALES</b>	<b>9</b>
3.1. <i>Número de horas de funcionamiento.</i>	12
3.2. <i>Determinación del precio del combustible para el cálculo de la actualización de la Ro.</i>	15
3.3. <i>Sobre el impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica (IVPEE)</i>	17
<b>4. CONSIDERACIONES PARTICULARES</b>	<b>20</b>
4.1. <i>Sobre las condiciones de eficiencia energética y las renunciias temporales</i>	20
<b>ANEXO: SÍNTESIS DE LAS ALEGACIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ELECTRICIDAD</b>	<b>25</b>
<b>ANEXO: Comentarios recibidos del Consejo Consultivo de Electricidad</b>	<b>29</b>

**ACUERDO POR EL QUE SE EMITE INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS PARÁMETROS RETRIBUTIVOS DE LAS INSTALACIONES TIPO APLICABLES A LAS INSTALACIONES DE TRATAMIENTO Y REDUCCIÓN DE PURINES APROBADAS POR LA ORDEN IET/1045/2014, DE 16 DE JUNIO, Y SE ACTUALIZAN PARA EL SEMIPERÍODO 2017-2019.**

**Expediente nº: IPN/CNMC/012/18**

## **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidenta**

D.<sup>a</sup> María Fernández Pérez

### **Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

### **Secretario de la Sala**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Barcelona, a 28 de junio de 2018

Vista la solicitud de informe formulada por la Secretaría de Estado de Energía sobre la propuesta de *‘Orden por la que se establecen los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a las instalaciones de tratamiento y reducción de purines aprobadas por la orden IET/1045/2014, de 16 de junio, y se actualizan para el semiperíodo 2017-2019’* (en adelante *‘la propuesta’*), la Sala de Supervisión Regulatoria, en el ejercicio de la función consultiva en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en los sectores sometidos a su supervisión, en aplicación de los artículos 5.2 a), 5.3 y 7, y de la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, acuerda emitir el siguiente informe:

## **1. ANTECEDENTES**

El 22 de mayo de 2018 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) oficio de la Secretaría de Estado de Energía (SEE) del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital (hoy Ministerio de Transición Ecológica) adjuntando para informe la propuesta, acompañada de su correspondiente memoria de análisis de impacto normativo (MAIN).

El Tribunal Supremo<sup>1</sup> dictó diversas sentencias de fecha 20 de junio de 2016, por los que se declara la nulidad de los anexos II y VIII de la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio<sup>2</sup> (IET/1045/2014), en la parte referida a las instalaciones de tratamiento y reducción de purines<sup>3</sup>, en cuanto a los valores y parámetros relativos a los costes de inversión y explotación, así como en la ponderación de otros ingresos de explotación (distintos de los derivados de la venta de energía eléctrica), estableciendo la obligación de la Administración de aprobar la regulación<sup>4</sup> que adecuase los parámetros retributivos de estas instalaciones de acuerdo con dichas sentencias.

La Orden ETU/555/2017, de 15 de junio<sup>5</sup> (ETU/555/2017) tuvo por objeto dar cumplimiento a las mencionadas sentencias del Tribunal Supremo. Sin embargo, esta Orden ha sido parcialmente anulada mediante diversos autos dictados por la sección 3ª de la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo<sup>6</sup>, que no tienen *«por ejecutada en su integridad la sentencia de 26 de julio [respectivamente, 20 de junio] de 2016 y anula la Orden ETU/555/2017, de 15 de junio, en lo que se refiere a la reducción a quince años de la vida regulatoria útil de las instalaciones de tratamiento de purines (artículo 5), a la disposición*

---

<sup>1</sup> Sentencias de 20 de junio de 2016 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en los recursos contencioso-administrativos números 1/428/2014 y 1/485/2014.

<sup>2</sup> Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, por la que se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

En particular, su anexo II establece los 'Parámetros retributivos de las instalaciones tipo para las instalaciones definidas en el apartado 1 del artículo 2', en tanto que el anexo VIII especifica en forma de tablas, IT a IT, los 'Parámetros considerados para el cálculo de los parámetros retributivos de las instalaciones tipo de los anexos II y V'.

<sup>3</sup> Las instalaciones de tratamiento y reducción de purines de porcino son definidas en el apartado 2 del anexo I de la citada IET/1045/2014 (en particular, las comprendidas de la IT-01412 a la IT-01427, ambas inclusive).

<sup>4</sup> Las sentencias otorgaron para la aprobación de la regulación sustitutiva un plazo de cuatro meses, luego ampliado por otros dos, por providencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del propio Tribunal Supremo.

No obstante lo anterior, la 'Propuesta de Orden por la que se actualizan los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos de aplicación al semiperiodo regulatorio que tiene su inicio el 1 de enero de 2017', que dio lugar a la Orden ETU/130/2017, de 17 de febrero, remitida para informe preceptivo de la CNMC con fecha 7 de diciembre de 2016, no actualizaba los parámetros retributivos de, entre otras, las instalaciones tipo correspondientes a las plantas de reducción y tratamiento de purines.

<sup>5</sup> Orden ETU/555/2017, de 15 de junio, por la que se establecen los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a las instalaciones de tratamiento y reducción de purines aprobadas por la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, y se actualizan para el semiperiodo 2017- 2019; fue objeto del informe [IPN/CNMC/004/17](#), de 28 de marzo de 2017.

<sup>6</sup> En los «BOEs» de 26/12/2017 y 18/01/2018 se publican sendos Autos de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fechas 20 y 8 de noviembre de 2017, respectivamente.

*transitoria única y al número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo del anexo I, apartado 2, así como de las horas equivalentes de funcionamiento recogidas en el anexo III».*

Antes de dicha anulación, se aprobó la Orden ETU/1046/2017, de 27 de octubre<sup>7</sup> que establecía la actualización semestral de los parámetros retributivos, incluyendo los correspondientes a las instalaciones de purines. Sin embargo, la Orden ETU/360/2018, de 6 de abril<sup>8</sup>, siguiendo la recomendación hecha por la CNMC en su informe a la correspondiente propuesta, ya no incluía los datos correspondientes a estas instalaciones, dejándolos para una nueva orden ministerial que sustituyera a la Orden ETU/555/2017, de 15 de junio, y adecuara los parámetros retributivos de las instalaciones tipo correspondientes a las instalaciones de tratamiento y reducción de purines a lo dispuesto en las sentencias y autos del Tribunal Supremo citados; esa es precisamente la propuesta que ahora se informa.

El ámbito de aplicación de esta Orden se circunscribe por lo tanto a las instalaciones tipo (IT) correspondientes a instalaciones de tratamiento de purines de porcino definidas en el apartado 2 del anexo I de la citada IET/1045/2014 (en particular, las comprendidas de la IT-01412 a la IT-01427, ambas incluidas).

Una vez determinados los citados nuevos parámetros retributivos, la propuesta establece asimismo su actualización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 ('Revisión y actualización de los parámetros retributivos') del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio<sup>9</sup> (RD 413/2014), y en el artículo 3 ('Periodicidad de la actualización de la retribución a la operación') de la Orden IET/1345/2015, de 2 de julio<sup>10</sup> (IET/1345/2015).

---

<sup>7</sup> Orden ETU/1046/2017, de 27 de octubre, por la que se establecen los valores de la retribución a la operación correspondientes al segundo semestre natural del año 2017, se aprueban instalaciones tipo y se establecen sus correspondientes parámetros retributivos, aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos; fue objeto del informe [IPN/CNMC/027/17](#), aprobado el 21 de septiembre de 2017.

<sup>8</sup> Orden ETU/360/2018, de 6 de abril, por la que se establecen los valores de la retribución a la operación correspondientes al primer semestre natural del año 2018 y por la que se aprueba una instalación tipo y se establecen sus correspondientes parámetros retributivos, aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, fue objeto del informe [IPN/CNMC/052/17](#), aprobado el 08 de marzo de 2018.

<sup>9</sup> Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

<sup>10</sup> Orden IET/1345/2015, de 2 de julio, por la que se establece la metodología de actualización de la retribución a la operación de las instalaciones con régimen retributivo específico; fue objeto del informe de la CNMC [IPN/DE/004/15](#), de 7 de mayo de 2015.

La propuesta cubre por lo tanto todo el horizonte temporal del primer período regulatorio que, según lo previsto en la disposición adicional primera ('Particularidades del primer periodo regulatorio') del RD 413/2014, y en virtud de la disposición final segunda ('Nuevo régimen jurídico y económico de la actividad de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos con régimen económico primado') del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio<sup>11</sup>, y de la disposición final tercera de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE), «*será el comprendido entre la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio [el 14 de julio de 2013], y el 31 de diciembre de 2019.*»

El 23 de mayo de 2018, y teniendo en consideración lo previsto en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la propuesta se envió a los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad, al objeto de que formularan las observaciones que estimaran oportunas en el plazo de cinco días hábiles a contar desde la recepción de la documentación, esto es, hasta el de 30 mayo de 2018. Las respuestas recibidas se adjuntan como anexo a este informe.

## **2. CONTENIDO DE LA PROPUESTA**

La propuesta consta de un preámbulo, cinco artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, tres disposiciones finales y seis anexos.

Los artículos 1 y 2 definen el objeto y ámbito de aplicación, descritos en el apartado anterior.

El artículo 3 define los parámetros retributivos aplicables al primer semiperiodo regulatorio: los correspondientes a 2013 (de 14 de julio a 31 de diciembre) se recogen en el anexo I.1; los aplicables a los años 2014, 2015 y 2016 (excepto los relacionados con la retribución a la operación, Ro), en el anexo I.2<sup>12</sup>, y los valores de la Ro aplicables a los años 2014, 2015 y 2016, en el anexo I.3. Estos valores de Ro no incluyen la compensación del impuesto sobre valor de la producción de la energía eléctrica (en adelante IVPEE), coste que será compensado de acuerdo con la establecido en la disposición adicional segunda.

---

<sup>11</sup> Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico («BOE» de 13 de julio).

<sup>12</sup> En dicho anexo se establece, entre otros, «*el valor de la retribución a la inversión, el número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo anual, el umbral de funcionamiento anual y los porcentajes aplicables a estos dos últimos parámetros para el cálculo de número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo y del umbral de funcionamiento de los períodos de 3, 6 y 9 meses.*»

El apartado 3 de este artículo 3 establece que los parámetros no relacionados con la Ro, así como las Ro's de 2014 y del primer semestre de 2015, se han calculado «según lo previsto en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio y en la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, considerando las hipótesis de cálculo comunes a todas las tecnologías recogidas en el anexo III de dicha orden [la IET/1045/2014], las hipótesis de cálculo específicas incluidas en el anexo II de esta orden [la propuesta] y los parámetros de cada instalación tipo incluidos en el anexo III de esta orden [la propuesta]»

El apartado 5 del propio artículo 3 establece la metodología para la actualización de los valores de la retribución a la operación aplicables al segundo semestre de 2015 y al primer y segundo semestres de 2016. Esta metodología es la definida por la Orden IET/1345/2015, pero para los semestres ya transcurridos a la fecha de redacción de la propuesta, esta utiliza, en lugar de una *estimación* del coste en frontera del gas natural, el precio de gas natural comunicado por los comercializadores de acuerdo con la Circular 5/2008, de 22 de diciembre, de la CNE (hoy CNMC)<sup>13</sup>, indicándose en el anexo II de la propuesta dichos precios de gas natural, expresados en [c€/kWh<sub>PCS</sub>]. También se recogen en el anexo I.3 los parámetros As, Bs y Cs de dichos semestres definidos en la citada IET/1345/2015.

El artículo 4 actualiza los parámetros retributivos de las instalaciones tipo para el segundo semiperiodo regulatorio, de 2017 a 2019. Dichos parámetros se recogen en el apartado 1 del anexo IV, excepto los relacionados con la Ro, que se incluyen en el apartado 2 del mismo anexo. Para la actualización de estos parámetros retributivos se han considerado las hipótesis particulares de cálculo del anexo V y los parámetros incluidos en el anexo VI de la propuesta, y aplicado la metodología establecida en el RD 413/2014, con las particularidades recogidas en los anexos VI y XIII de dicho real decreto y las establecidas en la repetida Orden IET/1345/2015. Las Ro's de los años 2017 y 2018 no incluyen la compensación del IVPEE.

El artículo 5 establece la vida útil regulatoria en 25 años, común a todas las instalaciones tipo incluidas en el ámbito de aplicación de la propuesta, y los valores estándar de la inversión inicial (establecidos en el anexo III) para cada una de dichas instalaciones tipo, así como la invariabilidad de estos parámetros.

La disposición adicional primera establece los periodos de aplicabilidad de los parámetros retributivos antes indicados.

La disposición adicional segunda ('Compensación de los gastos derivados del impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica') establece que las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la propuesta con derecho a la percepción del régimen retributivo específico podrán presentar ante el

---

<sup>13</sup> Circular 5/2008, de 22 de diciembre, de la Comisión Nacional de Energía, de información para el mercado minorista español de gas natural («BOE» de 12 de febrero de 2009).

organismo encargado de las liquidaciones (transitoriamente, la CNMC) la documentación acreditativa de haber realizado la autoliquidación del IVPEE para los ejercicios 2014 al 2018 y de haber ingresado la cuota que corresponda de acuerdo con las normas y modelos establecidos para ello. Dispondrán para ello de un plazo máximo de seis meses a contar desde la fecha más tardía de entre la entrada en vigor de la propuesta y la fecha de ingreso de la cuota. La CNMC procedería entonces a liquidar a los titulares de las instalaciones de generación o a sus representantes las cantidades que por el concepto de dicho IVPEE hayan sido satisfechas en las siguientes tres liquidaciones desde la finalización del plazo máximo para la presentación de la documentación acreditativa indicada.

La disposición transitoria única encomienda al organismo encargado de las liquidaciones aplicar estos parámetros y proceder a la consecuente regularización de las liquidaciones en la siguiente liquidación que realice desde la entrada en vigor de la propuesta.

La disposición derogatoria única anula la Orden ETU/555/2017 y todas las disposiciones de rango igual o inferior en cuanto se opongan a lo establecido en la propuesta.

La disposición final primera modifica el anexo VII de la IET/1045/2014, anulando las IT's con códigos identificativos sucesivos comprendidos entre el IT-01973 y el IT-01988, pertenecientes al subgrupo a.1.3)<sup>14</sup>, ya que según la MAIN «*como consecuencia de las sentencias [del Tribunal Supremo de las que trae causa la propuesta,] no son de aplicación por no estar incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 2 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.*»

---

<sup>14</sup> Dicho subgrupo se corresponde con el «*resto de cogeneraciones que utilicen gas natural o derivados de petróleo o carbón, y no cumplan con los límites de consumo establecidos para los subgrupos a.1.1 ó a.1.2.*» En efecto, el anexo VII de la IET/1045/2014, establece una correspondencia de las IT's de los subgrupos a.1.1 y a.1.2 con las del subgrupo a.1.3: para cada IT de los subgrupos a.1.1 y a.1.2 (o, en este caso, de las instalaciones especificadas en la disposición transitoria primera del RD 413/2014) que no satisfaga dichos límites, se establece una IT del subgrupo a.1.3 de análogas características en cuanto a: i) año de autorización de explotación definitiva, ii) subtipo de tecnología (turbina, motor), iii) combustible, y iv) rango de potencia. En particular, las IT's del subgrupo a.1.3 de códigos IT-01973 a IT-01988 se corresponden biunívocamente con las IT's de códigos IT-01412 a IT-01427 de entre las contempladas en la disposición transitoria primera ('Inscripción en el registro de régimen retributivo específico de las instalaciones con derecho a la percepción de régimen económico primado a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico') del RD 413/2014, que son precisamente las plantas de reducción y tratamiento de purines que comprenden el ámbito de aplicación de la propuesta.

En definitiva, puesto que por sentencia judicial no cabe ya asimilar las plantas de purines a cogeneraciones (ni siquiera a cogeneraciones de las que no cumplen los límites de combustible), no es posible atribuirles una de las IT's del subgrupo a.1.3 del artículo 2 del RD 413/2014, luego las correspondientes IT's habrían perdido su razón de ser.

La Disposición final segunda recoge el título competencial, y la final tercera ordena la entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

### **3. CONSIDERACIONES GENERALES**

Transcurridos más de dos años desde la publicación de la Sentencia de 20 de junio de 2016 del Tribunal Supremo, que constata que la Orden IET/1045/2014 obvia las singularidades de las plantas de tratamientos de purines, y tras la anulación de la Orden ETU/555/2017, se considera que la propuesta de Orden que se informa, con las matizaciones que se detallan más adelante, cumple satisfactoriamente los siguientes objetivos:

- i) Recoge las directrices indicadas por las sucesivas Sentencias del Tribunal Supremo, al tener en consideración los gastos particulares de las plantas de tratamiento de purín<sup>15</sup> (frente a la previa equiparación con las instalaciones de cogeneración);
- ii) Restablece la vida útil regulatoria a 25 años (que la Orden ETU/555/2017 redujo a 15), y
- iii) Permite el cobro de la retribución específica de los años 2014 a 2017, pese a que en esos ejercicios una mayoría de instalaciones cesó su producción de electricidad, al no establecer para dichos años valor alguno para el número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo anual, el umbral de funcionamiento anual y los correspondientes porcentajes de aplicación en los periodos de 3, 6 y 9 meses.

El impacto económico de la aprobación de esta propuesta sobre los costes del sistema es estimado en la MAIN, para el período que abarca desde el 14 de julio de 2013 hasta el 31 de diciembre del año 2016, en torno a 198 M€, habiéndose liquidado ya parte del mismo en aplicación de la Orden ETU/555/2017. Para el segundo semiperiodo regulatorio, la MAIN estima un total de 386,7M€ (58,3 M€ para el año 2017, 121,4 M€ en 2018 y 207,0 M€ en 2019).

Sin embargo, se considera que en rigor estos importes reflejados en la MAIN no se refieren a los sobrecostes derivados de la aplicación de los parámetros retributivos establecidos en la propuesta en sustitución de los ya liquidados por aplicación de la Orden ETU/555/2017, sino que reflejan el coste total de la retribución específica de las instalaciones de tratamiento y reducción de purines.

En la siguiente tabla se muestran los importes ya liquidados por las instalaciones de tratamiento de purines desde el 14 de julio de 2013 hasta el 31 de diciembre

---

<sup>15</sup> En particular la Sentencia de 20 de junio de 2016 se refiere a gastos de inversión, costes de explotación, otros ingresos de explotación y energía auto consumida.

de 2017, en aplicación de los parámetros retributivos establecidos en la ETU/555/2017 y una estimación de las liquidaciones a practicar en aplicación de los parámetros planteados en la propuesta. De la diferencia entre ambos resulta el sobrecoste inducido por la aplicación los nuevos parámetros para el sistema como diferencia respecto al ya incurrido. No se ha realizado una simulación para los ejercicios 2018 y 2019, pero la estimación facilitada por la MAIN se considera plausible.

Retribución Régimen retributivo específico (Millones €)		Propuesta s/ MAIN	Propuesta s/ CNMC	Liquidación ETU/555	Diferencias CNMC vs ETU/555
<b>Primer periodo</b>	<b>14/07/2013 a 31/12/2016</b>	198,00	204,21	171,56	<b>32,65</b>
<b>Segundo semiperiodo</b>	<b>2017</b>	58,30	60,98	67,66	<b>-6,68</b>
	<b>2018</b>	121,40			
	<b>2019</b>	207,00			

Tabla. Importes totales de retribución específica, según la propuesta de Orden y comparación con los importes liquidados según la ETU/555/2017

**[INICIO CONFIDENCIAL]**

Tabla. Diferencias entre la liquidación practicada con los parámetros incluidos en la ETU/555/2017 y la liquidación estimativa, aplicando los parámetros incluidos en la propuesta, detallada por CIL. Las líneas en fuente roja se corresponden con CILes inactivos o para los que no consta producción en todo el periodo considerado. **[FIN CONFIDENCIAL]**

A continuación se analizan en mayor detalle los aspectos que se consideran más relevantes: i) número de horas de funcionamiento, ii) evolución de los precios de combustible para el segundo semestre de 2017 y posteriores, y iii) tratamiento de la compensación por el abono del IVPEE.

### **3.1. Número de horas de funcionamiento.**

La propuesta no establece valores para el número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo anual, el umbral de funcionamiento anual y los porcentajes de aplicación en los periodos de 3, 6 y 9 meses, para los años de 2014 a 2017.

De acuerdo con la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2016, la IET/1045/2014 obvió las singularidades de las plantas de tratamiento de purines, que desde su origen habían sido consideradas como instalaciones de producción de energía eléctrica distintas a las de cogeneración. Como consecuencia de la entrada en vigor de dicha Orden, estas instalaciones, que como se muestra en la tabla siguiente habían reducido ya drásticamente su producción en el ínterin entre la entrada en vigor del Real decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, y la publicación del RD 413/2014, cesaron prácticamente en su totalidad la producción de energía eléctrica, no reiniciándose esta, y solo parcialmente, hasta finales de 2016 (es decir, transcurridos los seis meses de plazo concedidos para la publicación de la norma que fuera posteriormente aprobada como ETU/555/2017).

En el Auto de 17 de enero de 2018, el Alto Tribunal indica que *«la sentencia de cuya ejecución se trata reconocía el derecho de la interesada a ser indemnizada por todos los daños y perjuicios derivados de la aplicación de los parámetros retributivos de la Orden IET/1045/2014 que fueron declarados nulos, y esta indemnización se debía determinar por la diferencia entre la retribución específica de la aplicación de los parámetros que se declaran nulos y la que resulte de aplicar los nuevos parámetros que se establezcan en sustitución de los que se anulan en la sentencia, más el interés legal. Si con arreglo a los nuevos parámetros de la Orden ETU/555/2017 no ha lugar a percibir retribución alguna, no existiría ninguna indemnización, dada la evidente vinculación entre los nuevos parámetros de la nueva orden y el derecho a la indemnización reconocido en sentencia.»*

Solo la supresión de las horas mínimas y umbral de funcionamiento permite que la práctica totalidad de las instalaciones sin apenas producción durante varios años perciban la retribución a la inversión. La tabla que sigue muestra las horas equivalentes de funcionamiento anuales registradas por cada una de las plantas incluidas en el ámbito de aplicación de la propuesta entre los ejercicios 2013 (desde el 14 de julio) y 2018 (hasta el 28 de febrero).

**[INICIO CONFIDENCIAL]**

\* Del 14/07 al 31/12 de 2013  
\*\* Del 01/01 al 28/02 de 2018

**[FIN CONFIDENCIAL]**

Sin embargo, existen determinadas instalaciones<sup>16</sup>, para las que no se dispone de medida de energía vertida remitida por los respectivos encargados de la lectura, de acuerdo con lo establecido en el sistema de liquidaciones regulado por la Circular 1/2017, de 8 de febrero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia<sup>17</sup>. Estas instalaciones se encuentran inscritas en el Registro de Régimen Retributivo Específico en estado de explotación; unas constan en estado 'activo' y otra de 'baja' por inactividad en el citado sistema de liquidaciones, y en todas ellas el representante es el sujeto de liquidación (es decir, están en modalidad de representación indirecta).

Se tendría por tanto, que para unas instalaciones que no han generado producción alguna (no solo en el periodo previsto en la propuesta para la exención de horas mínimas y umbrales, sino al menos desde noviembre de 2009, fecha en la que la extinta Comisión Nacional de la Energía se hizo cargo de las liquidaciones del entonces régimen especial), se generaría un derecho a la percepción de la retribución a la inversión (Rinv, la cual se percibe de forma proporcional a la potencia instalada, no a la producción vertida a red) la cual se traduciría en una transferencia directa por importe de 3,55 M€ (ver tabla a continuación, detallada por instalación y año) desde el sistema eléctrico hacia los representantes (que no los titulares) de unas instalaciones que no han generado electricidad (no al menos desde más de tres años antes de que tuvieran efectos económicos los cambios regulatorios de 2014):

**[INICIO CONFIDENCIAL]**

**[FIN CONFIDENCIAL]**

---

<sup>16</sup> **[INICIO CONFIDENCIAL]** En particular, en número de tres:

- 1) COG. E.D.A.R IBI (ES0021000001187423QE1F001), con fecha de puesta en marcha el 17/10/2002 y con código instalación tipo IT-01412;
- 2) PLANTA TRATAMIENTO PURINES EN CASPE (ES0031000001010161RJ1F001), con fecha de puesta en marcha 01/10/2000 e IT-01420, y
- 3) P.C. PROGREEN TORRENTE (ES0031000001010164RQ1F001), con fecha de puesta en marcha 16/10/2003 e IT-01423. **[FIN CONFIDENCIAL]**

<sup>17</sup> Circular 1/2017, de 8 de febrero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que regula la solicitud de información y el procedimiento de liquidación, facturación y pago del régimen retributivo específico de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Evidentemente no podría ser este el fin perseguido por el auto anteriormente citado, luego se considera necesario establecer una condición adicional para evitar esta suerte de difícilmente justificable 'retribución fantasma', como por ejemplo que en el año de entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013 las instalaciones hubieran alcanzado al menos las horas umbrales previstas para dicho año (cuando faltaban meses aún para conocer la propuesta de la que luego sería aprobada como IET/1045/2014), o que al menos pueda acreditarse algún vertido a la red en el periodo que media entre el 14 de julio de 2013 y el 31 de diciembre de 2017.

### **3.2. Determinación del precio del combustible para el cálculo de la actualización de la Ro.**

La propuesta de Orden persiste en la aplicación de datos reales y estimados para la determinación del coste del combustible de un mismo semestre, valor con gran peso en la determinación final de la retribución a la operación.

Tal y como indican los artículos 3 y 4 de la propuesta, así como sus anexos I, II y V, tanto para el primer semiperiodo regulatorio como para el primer y segundo semestres de 2017 (ya comprendidos en el segundo periodo regulatorio), se han utilizado como referencia para evaluar la evolución de los precios de gas natural, los correspondientes al escalón 5 del Grupo 2, comunicado por los comercializadores de acuerdo con la Circular 5/2008, de 22 de diciembre, de la Comisión Nacional de Energía.

Es decir, para los períodos de tiempo ya pasados (hasta el segundo semestre de 2017 inclusive) se tienen en cuenta precios reales (conocidos ya a la hora del cálculo de los parámetros que se informan en la propuesta), y no el valor estimado en su momento conforme a lo previsto con carácter general, en la IET/1345/2015 *«para aquellas tecnologías cuyos costes de explotación dependen esencialmente del precio del combustible»* (cogeneraciones, biomásas, plantas de valorización energética o de tratamiento de residuos), tal y como prevé el apartado 4.3º del artículo 14 ('Retribución de las actividades') de la LSE<sup>18</sup>. Es decir, en ambos casos se utiliza la misma formulación, pero se sustituyen las estimaciones, empleadas con carácter general<sup>19</sup>, por precios históricos observados<sup>20</sup>.

---

<sup>18</sup> Valores establecidos en la Orden IET/1345/2015 y en las sucesivas órdenes de actualización semestral de parámetros retributivos: Orden IET/1209/2016, de 20 de julio; Orden ETU/130/2017, de 17 de febrero, Orden ETU/1046/2017, de 27 de octubre, y Orden ETU/360/2018, de 6 de abril, respectivamente.

<sup>19</sup> Esta estimación se refiere a los costes del gas natural puesto en frontera, más la estimación del peaje de acceso para el escalón 2.5.

<sup>20</sup> Estos precios observados se refieren al gas puesto en el punto de suministro (y llevan por lo tanto implícito el coste del peaje) para ese mismo escalón 2.5, tomados de la citada Circular 5/2008, de 22 de diciembre, de la CNE.

Sin embargo, para el primer semestre de 2018, en adelante, sí se tienen en cuenta valores estimados<sup>21</sup>, referidos al coste en frontera más el peaje, de la misma manera para las instalaciones de purines y para el resto de *«tecnologías cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible.»*

A este respecto, se reiteran los comentarios ya vertidos en los informes IPN/CNMC/004/17, IPN/CNMC/027/17 e IPN/CNMC/052/17 en relación con la discontinuidad en la senda de precios y el desfase en la determinación de las sucesivas actualizaciones semestrales de la Ro, que se arrastraría hasta el final del semiperiodo regulatorio (o, al menos, hasta que se produjera un cambio en la tendencia esperada respecto a la evolución observada de los precios del gas natural).

No se cuestiona aquí la utilización de valores históricos para los semestres ya pasados: esta Sala ya se ha pronunciado a este respecto en el sentido de que *«se considera necesaria la adopción de un criterio homogéneo en lo que atañe a la utilización de precios del gas natural tal que tenga en cuenta en cada momento el mejor valor disponible, apoyándose en datos reales siempre que esto sea posible»*.

Sí se critica en cambio que, para un mismo semestre, aquel que marca la transición del último periodo ya pasado al primero de los futuros (en este caso el segundo semestre de 2017; en el informe del año pasado era el segundo semestre de 2016) se utilice simultáneamente el precio real y el estimado (en las fórmulas aplicables al segundo semestre de 2017 y al primero de 2018, respectivamente).

El efecto resultante, expuesto en detalle con motivo del citado IPN/CNMC/004/17, es que las instalaciones no incluidas en el ámbito de aplicación de esta propuesta, pero cuya Ro se actualiza de acuerdo con la misma metodología (típicamente, cogeneraciones a gas natural), habrían ‘disfrutado’ en el primer semestre de 2017 de una estimación del precio del combustible que a la postre se demostró superior al precio real finalmente observado, si bien dicha previsión al alza fue luego objeto de corrección. Por el contrario, según la propuesta, a las plantas de tratamiento y reducción de purines se les aplicaría en el primer semestre de 2017 el precio real, inferior al estimado, en tanto que luego la corrección subsiguiente se calcularía respecto al precio estimado, con lo que el ajuste por el descenso experimentado en el coste de combustible entre el primer y segundo semestre de 2017 les sería repercutido dos veces, en lugar de una.

---

<sup>21</sup> El coste frontera de gas utilizado en la propuesta toma como referencias el National Balancing Point (NBP), el Henry Hub (HH) y el barril Brent de la siguiente manera: *“semisuma de los promedios de las cotizaciones diarias [...] en el mercado Henry Hub (HH) publicadas por el New York Mercantile Exchange (CME Group) y en el mercado National Balancing Point (NBP) publicadas por el Intercontinental Exchange (ICE), expresadas ambas en c€/KWhPCS mediante la aplicación del cambio diario publicado por el Banco Central Europeo (BCE)”*.

Ciertamente es delicado aplicar a un lapso de tiempo que arranca tres años atrás (desde el segundo semestre de 2015) una metodología compleja diseñada para estimar la variación a futuro de la retribución a la operación de un semestre a partir de la evolución esperada de cotizaciones internacionales observadas durante el semestre precedente. Se utiliza esta herramienta para una situación distinta de aquella para la que fue concebida.

Ahora bien, precisamente por eso, se recomienda que se zanje esta cuestión de modo que se utilice un único precio de referencia para el gas natural consumido por las instalaciones de purines en el segundo semestre de 2017, el cual sea de aplicación para calcular tanto la Ro del segundo semestre de 2017 como la Ro del primer semestre de 2018 —reflejadas en los apartados b) y c) del artículo 4.5 de la propuesta, respectivamente.

O bien se reemplaza en la fórmula del segundo semestre de 2017 el coste real del escalón 2.5 por la estimación utilizada en su momento para todas las demás instalaciones a las que se aplica esta metodología (más el correspondiente peaje), o bien en la fórmula del primer semestre de 2018 se reemplaza la antedicha estimación (más su peaje) por el precio real de suministro. Y en la duda, dado que además la diferencia entre una y otra alternativa sería ahora menos acusada que la observada el año pasado, sería aconsejable optar esta vez por la alternativa menos desfavorable para las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la propuesta. Cabe recordar que la naturaleza de la metodología, según la cual la Ro de cada semestre se calcula a partir de la Ro del semestre anterior, propaga a futuro cualquier desfase registrado ahora, al menos hasta el final del semiperiodo regulatorio.

### **3.3. Sobre el impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica (IVPEE)**

Tal y como se ha señalado en la descripción del contenido de la propuesta, el valor de la Ro entre los años 2014 y 2018, ambos inclusive, no incorpora (sí lo hace la Rinv) los costes derivados del impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica (IVPEE) que establece la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética<sup>22</sup>. La irregularidad o ausencia de producción en esos años, unida a la desaparición de las horas umbral y mínimas, hace muy difícil anticipar cuáles serán los pagos que por este concepto

---

<sup>22</sup> En el caso de los productores que perciben régimen retributivo específico, el importe de este impuesto es internalizado en los parámetros retributivos, de modo que la Rinv o, en su caso, la Ro, se ha *mayorado* de manera que cubra este mayor coste (es decir, se reconoce *ex ante*). En cambio, en el caso de los productores que perciben régimen retributivo adicional (el que compensa los extracostes de generación en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares), el 7% del IVPEE se reconoce *ex post*, una vez acreditado su abono, con ocasión del reconocimiento definitivo de costes.

deberán asumir los productores, lo cual imposibilita su internalización a priori. En el año 2019 los costes de explotación<sup>23</sup> incluidos en la Ro ya contemplan el IVPEE.

La disposición adicional segunda de la propuesta establece el mecanismo de compensación, el cual prevé que el titular podrá presentar ante la CNMC, como organismo encargado transitoriamente de la liquidación del régimen retributivo específico, la acreditación de las autoliquidaciones del IVPEE para los ejercicios fiscales de 2014 a 2018. Dicha presentación se deberá realizar en un plazo máximo de 6 meses desde la fecha más tardía entre la fecha de entrada en vigor de la Orden y la fecha de autoliquidación del IVPEE.

A partir de ese momento, la CNMC *«procederá en las siguientes tres liquidaciones desde la finalización del plazo máximo al pago de las cantidades satisfechas por el impuesto de generación de energía eléctrica»*.

A continuación se analizan las incidencias sobre el proceso de liquidación del régimen retributivo específico de este mecanismo excepcional:

El título I de la citada Ley 15/2012, de 27 de diciembre, crea el IVPEE como tributo de carácter directo y naturaleza real que grava la realización de actividades de producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, medida en barras de central, a través de cada una de las instalaciones indicadas en el artículo 4 de la ley. Este impuesto se corresponde con el 7% de la base imponible, identificada como el *«importe total que corresponda percibir al contribuyente por la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, medida en barras de central, por cada instalación, en el período impositivo»*, y como se ha dicho constituye uno de los costes de explotación diferentes al combustible que se reconocen a estas instalaciones.

Este impuesto se liquida ante la Agencia Tributaria; con carácter general, el período de liquidación del IVPEE coincide con el año natural y el devengo se produce el último día del período impositivo (es decir el 31 de diciembre de cada año o, en su caso, el día en que se produzca el cese en el ejercicio de la actividad; cf. artículo 7, 'Período impositivo y devengo', de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre). Por otra parte, según el apartado 1 del artículo 10 ('Liquidación y pago') de la misma ley, *«Los contribuyentes estarán obligados a autoliquidar el impuesto e ingresar la cuota dentro del mes de noviembre posterior al de devengo del impuesto, de acuerdo con las normas y modelos que establezca el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas (hoy Ministra de Hacienda). A estos efectos deberán tenerse en cuenta las medidas definitivas de la producción eléctrica.»*<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> Los costes de explotación se refieren tanto a los equipos de producción de electricidad y calor como a los de tratamiento del purín. Para ejercicios anuales a partir del año 2013 se ha considerado un incremento anual del 1% de las partidas de costes.

<sup>24</sup> En el supuesto de que se produzca el cese de actividad con anterioridad al 31 de octubre de cada año natural, la presentación del modelo y, en su caso, el ingreso de la cuota, deberá tener lugar entre los días 1 y 30 de noviembre del año natural en que se haya producido el cese de actividad.

A este respecto, en primer lugar se considera que cabría contemplar una diferenciación entre los ejercicios 2014 a 2016, de un lado, y los ejercicios 2017 y 2018, de otro. Para los tres primeros ha pasado ya el *mes de noviembre posterior al de devengo del impuesto*, luego podría ocurrir que la utilización de los modelos de autoliquidación previstos por la Agencia Tributaria con carácter general presente dificultades operativas.

En este sentido, los 6 meses previstos en la propuesta («*La presentación de dicha documentación se realizará en el plazo máximo de 6 meses desde la fecha más tardía entre la fecha de entrada en vigor de esta orden y la fecha de ingreso de la cuota [...]»*), podría obedecer a un criterio de prudencia tal que permita realizar las oportunas adaptaciones en el caso de los citados ejercicios 2014 a 2016, pero parece un plazo excesivo para los ejercicios 2017 a 2018 (en los que la autoliquidación se realizaría en su momento habitual), habida cuenta de que el reconocimiento vía liquidación por la CNMC no se produciría, siempre según la propuesta, hasta «*la finalización del plazo máximo para la presentación de la documentación acreditativa indicado en el punto anterior [...]»*, y que una vez un número importante de plantas haya retomado su funcionamiento normal, el 7% de los ingresos percibidos puede suponer cantidades muy abultadas, dado el nivel retributivo que caracteriza estas instalaciones.

Adicionalmente, si el fraccionamiento en tres liquidaciones del reconocimiento vía liquidación pretende laminar el impacto económico sobre el sistema (que para los años 2015 y 2016 será pequeño, pues las producciones han sido muy bajas), sería más sencillo que, en lugar de que todas las liquidaciones se realizaran simultáneamente, tras expirar el plazo máximo, cada compensación se aplicara en una sola liquidación, pero a cada instalación en su momento (siempre dentro de las tres liquidaciones siguientes a aquella en la que se acredite el pago del impuesto). Se produciría así una suerte de laminación espontánea. La casuística a la que ha estado sometida la liquidación de estas plantas es extraordinariamente

---

La Agencia Tributaria, también prevé posibilidad de realizar pagos fraccionados a presentar entre los días 1 a 20 (1 al 15 en domiciliación bancaria) de los meses de mayo, septiembre, noviembre y febrero del año siguiente. La autoliquidación anual se efectúa conforme a las medidas definitivas de producción eléctrica comunicadas por la CNMC desde el inicio del período impositivo hasta su finalización aplicando el tipo impositivo y deduciendo los pagos fraccionados realizados. Los pagos fraccionados se calcularán en función del valor de la producción de energía eléctrica en barras de central realizada desde el inicio del período impositivo hasta la finalización de los tres, seis, nueve o doce meses a que se refiere el párrafo anterior, aplicándose el tipo impositivo previsto en el artículo 8 de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, y deduciendo el importe de los pagos fraccionados previamente realizados.

Si el importe total que corresponda percibir al contribuyente no resulta conocido en el momento de la realización de los pagos fraccionados, el contribuyente debe fijarlo provisionalmente en función de la última liquidación provisional realizada por el operador del sistema y, en su caso, por la CNMC, con anterioridad al inicio del plazo de realización del pago correspondiente.

[https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/La\\_Agencia\\_Tributaria/Aduanas\\_e\\_Impuestos\\_Especiales/ Presentacion/Impuestos\\_medioambientales/ IMPUESTOS/Impuesto\\_sobre\\_el\\_valor\\_de\\_la\\_produccion\\_de\\_la\\_energia\\_electrica/ INFORMACION/ Informacion\\_general / Informacion\\_general .shtml](https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/La_Agencia_Tributaria/Aduanas_e_Impuestos_Especiales/ Presentacion/Impuestos_medioambientales/ IMPUESTOS/Impuesto_sobre_el_valor_de_la_produccion_de_la_energia_electrica/ INFORMACION/ Informacion_general / Informacion_general .shtml)

compleja, son frecuentes los cambios de titularidad, de representante y de sujeto de liquidación, numerosas las situaciones concursales, etc., por lo que en la práctica el tratamiento habrá de ser necesariamente manual e individualizado.

Cabe señalar que, aunque no se indique expresamente en la propuesta, se asume que la compensación de los importes abonados a la Agencia Tributaria será previamente elevada a íntegro para evitar liquidaciones iterativas del IVPEE, y contará con el oportuno reflejo en la facturación de cada instalación.

## **4. CONSIDERACIONES PARTICULARES**

### **4.1. Sobre las condiciones de eficiencia energética y las renunciaciones temporales**

En el apartado octavo de la disposición adicional segunda del RD 413/2014 se establece que las instalaciones de purines *“deberán cumplir los requisitos relativos a la eficiencia energética exigibles a las cogeneraciones”*, con las particularidades<sup>25</sup> indicadas en esta disposición adicional. Los mencionados requisitos de eficiencia se regulan en el artículo 27 (*‘Condiciones de eficiencia energética de las cogeneraciones’*) del mismo real decreto.

De acuerdo con el artículo 32 (*‘Incumplimiento de las condiciones de eficiencia energética’*), siempre del RD 413/2014, para las instalaciones que tengan la obligación del cumplimiento de las condiciones de eficiencia energética requeridas, y que en el cómputo de un año no hayan cumplido con dichas exigencias, *“se corregirán los ingresos anuales procedentes del régimen retributivo específico, atendiendo únicamente a la electricidad producida por la instalación de cogeneración que, junto con el calor útil, suponga el ahorro de energía primaria porcentual mínimo exigible para ser considerada de alta eficiencia”*. Además, aquellas instalaciones que no hubieran efectuado la comunicación de los datos relativos al cumplimiento de las condiciones de eficiencia energética serían consideradas a todos los efectos como incumplidoras, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 34 (*‘Renuncia temporal al régimen retributivo específico para las cogeneraciones y las instalaciones a las que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo 33’*).

Como ya se ha mencionado a lo largo de este informe, durante los años 2014 a 2016 (y, en menor medida, también 2017) las instalaciones de tratamiento de purines han disminuido drásticamente su producción, llegando la mayoría de ellas a la parada total, por lo que el cumplimiento de los requisitos de eficiencia se ha visto seriamente comprometido o totalmente imposibilitado.

---

<sup>25</sup> *“Para el cálculo del rendimiento eléctrico equivalente se considerará como valor asimilado a calor útil del proceso de secado de los purines el de 825 kcal/kg equivalente de purines de cerdo del 95 por ciento de humedad.”*

En las tablas mostradas más adelante se reflejan: i) el número de declaraciones anuales presentadas de las previstas en el apartado 2 del artículo 27 ('Condiciones de eficiencia energética de las cogeneraciones') del RD 413/2014, remitidas por las 30<sup>26</sup> instalaciones de tratamiento y reducción de purines, y ii) los valores concretos de rendimiento eléctrico equivalente declarado, en su caso, por cada una de las plantas, año a año.

A la vista de estos datos, se observa que no todas han remitido para todos estos años la declaración correspondiente, y en una mayoría de ellas el rendimiento eléctrico declarado ha sido nulo porque no se ha vertido electricidad.

A este respecto, el artículo 32.4, siempre del RD 413/2014, expresamente establece que *«En los casos en que la instalación no haya tenido producción de energía eléctrica durante la totalidad del periodo considerado y no se haya percibido el régimen retributivo específico, ésta no tendrá obligación del cumplimiento de las condiciones de eficiencia energética exigidas ni de comunicación de los datos relativos a las mismas durante dicho periodo.»*

Ahora bien, con la aplicación de la propuesta, y en cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Supremo, las instalaciones incluidas en su ámbito de aplicación percibirán régimen retributivo específico (al menos Rinv), durante los años 2014 a 2017, aun cuando no hubieran producido electricidad, una posibilidad no contemplada por (incluso contradictoria con) el contenido del mencionado artículo 32.4, que en puridad obligaría a liquidar a cero ante la ausencia de acreditación de rendimiento eléctrico<sup>27</sup>.

<b>Año</b>	<b>REE=0</b>	<b>REE&gt;0</b>	<b>Nº declaraciones</b>
2014	1	26	27
2015	7	4	11
2016	17	6	23
2017	12	13	25

---

<sup>26</sup> 33 si contáramos también los 3 CILes en los que no se ha registrado producción alguna, tal y como se mencionó en un apartado anterior de este informe.

<sup>27</sup> Es más, en el caso de incurrirse en un segundo incumplimiento, el apartado 3 de ese mismo artículo 32 prevé iniciar *«el procedimiento de cancelación de la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación, sin perjuicio del procedimiento sancionador correspondiente»*.

**[INICIO CONFIDENCIAL]**

Valores de rendimiento eléctrico equivalente declarado por las instalaciones de purines.

**[FIN CONFIDENCIAL]**

Por lo tanto, se considera necesario, en favor de una mayor seguridad jurídica para las instalaciones afectadas, incluir -en la disposición que se considere oportuna- una previsión de que los parámetros retributivos a los que se refieren los artículos 3 y 4 de esta Orden, de aplicación en los años 2014 a 2017, ambos inclusive, para los que no se establecen horas equivalentes de funcionamiento mínimo y umbral anual, serán de aplicación a todas las instalaciones contempladas en el artículo 2 de la propuesta, independientemente de que hayan comunicado o no el cumplimiento del rendimiento eléctrico equivalente, o éste haya sido nulo.

En estrecha relación con lo expuesto anteriormente, se ha de señalar que determinadas instalaciones solicitaron en su momento, de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 34 del RD 413/2014<sup>28</sup>, la renuncia temporal al

---

<sup>28</sup> El artículo 34.3 del RD 413/2014 establece que «Se podrán solicitar varios periodos de renuncia temporal al régimen retributivo específico al año. En todo caso, cada uno de los periodos estará constituido por meses naturales completos y tendrá como fecha de inicio el primer día del mes para el que se solicita la renuncia temporal».

---

régimen retributivo específico regulado, precisamente para evitar la exigencia del cumplimiento de las condiciones de eficiencia energética durante periodos de escasa o nula actividad. En rigor, dado que según dicho artículo «[...] *Durante dicho periodo [el de la renuncia temporal] no les será exigible el cumplimiento de las condiciones de eficiencia energética y los cumplimientos de los límites de consumo de combustibles que se establecen en el artículo 33, y percibirán exclusivamente los ingresos que correspondan a la participación de la instalación en el mercado de producción en cualquiera de sus formas de contratación.*», para aquellas instalaciones y periodos por los que se solicitó la renuncia temporal no cabría percepción de retribución específica alguna. A continuación se muestran, instalación a instalación, el número de solicitudes de renuncia temporal registradas entre los años 2014 a 2018:

**[INICIO CONFIDENCIAL]**

**[FIN CONFIDENCIAL]**

Por consiguiente, también por seguridad jurídica y tratarse de una situación inédita no contemplada en la normativa en vigor, se considera necesario incluir -en la disposición que se considere oportuna- una previsión de que los parámetros retributivos a los que se refieren los artículos 3 y 4 de esta Orden, de aplicación en los años 2014 a 2018, serán de aplicación a todas las instalaciones contempladas en el artículo 2 de la propuesta, independientemente de que en su día hubieran solicitado la renuncia temporal prevista en el artículo 34 del RD 413/2014 en algún momento entre el año 2014 y la fecha de entrada en vigor de la propuesta.

## **ANEXO: SÍNTESIS DE LAS ALEGACIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ELECTRICIDAD**

Se han recibido alegaciones de:

### *Administraciones:*

- Generalitat de Catalunya
- Junta de Castilla y León

### *Asociaciones:*

- ADAP (Asoc. de Empresas para el Desimpacto Ambiental de los Purines), que además de su propia alegación remite la alegación conjuntamente presentada por Androgapor (Asociación Nacional de Productores de Ganado Porcino), Asaja (Asociación Agraria Jóvenes Agricultores), UPA (Unión de Pequeños Agricultores), COAG (Coordinadora de Organizaciones de Agricultores y Ganaderos) y Cooperativas Agro-alimentarias.
- APPA (Asoc Asociación de Empresas de Energías Renovables)
- UNESA (Asoc. Española de la Industria Eléctrica, quien remite a su vez las alegaciones del grupo Gas Natural Fenosa)

### *Otras alegaciones:*

- AUDAX GREEN, S.L.
- ENERGYWORKS SAN MILLÁN, S.L.
- IGNIS ENERGÍA, S.L. (quien a su vez remite las alegaciones de DESIMPACTE DE PURINS ALCARRÁS, S.A, DESIMPACTE DE PURINS CORCÓ, S.A., DESIMPACTE DE PURINS VOLTREGÁ, S.A., y DESIMPACTO DE PURINES ERESMA, S.A.)
- GRUPO CORPORATIVO FUERTES, S.L (quien remite a su vez las alegaciones de FUDEPOR, S.L.)

Asimismo, Red Eléctrica de España, en su calidad de transportista único ha remitido informe de 'no alegaciones'. En anexo se incluyen los comentarios recibidos del Consejo Consultivo de Electricidad. Se recoge a continuación una síntesis de los aspectos considerados más relevantes de estos comentarios:

### ***Sobre la verificación de las obligaciones impuestas por el Tribunal Supremo. Pago de la Rinv***

La mayoría de alegaciones incluyen comentarios sobre las garantías que a su juicio deben establecerse normativamente para asegurar el cobro de la retribución específica a lo largo de toda la vida útil regulatoria, para garantizar así el pleno cumplimiento de la Sentencia.

### ***Sobre la consideración de horas mínimas y umbral***

Algunas alegaciones indican que para los ejercicios 2018 y siguientes, considerando que la puesta en marcha de las instalaciones de tratamiento y reducción de purines conlleva un cierto tiempo de preparación, y que el cobro de la retribución a la inversión está sujeto al cumplimiento de unas horas mínimas y umbral, se debería tener en cuenta esta circunstancia y otorgar al menos dos meses de margen a los sujetos afectados. meses que no serían tenidos en cuenta en el establecimiento de la prorrata tanto del número de horas de funcionamiento mínimo anual como el umbral de funcionamiento anual.

### ***Sobre el coste de combustible considerado***

La totalidad de alegaciones coincide en considerar que no se ha aplicado un criterio coherente y homogéneo para la determinación del coste del combustible.

En primer lugar, consideran discriminatorio y un agravio comparativo con respecto al resto de instalaciones de cogeneración y residuos que, para el periodo en el que ya era de aplicación la IET/1345/2015 (a partir del segundo semestre de 2015), se aplique al colectivo de instalaciones de tratamiento y reducción de purines precios *reales* (hasta el segundo semestre de 2017) en lugar de precios *estimados* a partir de cotizaciones en los mercados internacionales de futuros, siendo estos últimos los aplicados con carácter general a todas las demás instalaciones cuyos costes de explotación dependen esencialmente del combustible. Se tiene además que, en la práctica totalidad de los semestres comprendidos en el período analizado, dichas estimaciones han resultado a la postre superiores a los precios *spot* finalmente observados.

Por otro lado, mientras que hasta el primer semestre de 2017 se han utilizado los precios "*reales*" de gas natural correspondientes al escalón '2.5' del Grupo 2, comunicado por los comercializadores de acuerdo con la *Circular 5/2008, de 22 de diciembre, de la Comisión Nacional de Energía, de información para el mercado minorista español de gas natural*, para el segundo semestre de 2017, se han tenido en cuenta datos estimados, existiendo, tanto para el primer como para el segundo semestre de 2017, datos reales disponibles.

Este cambio de criterio, produciría según los comentarios recibidos una incoherente discontinuidad matemática al usar para un mismo momento (final del primer semestre de 2017 e inicio del segundo semestre de 2017) valores distintos del precio del gas natural.

Por otro lado, para el año 2018 y sucesivos, en la actualización de la retribución a la operación se ha considerado la variación del precio del gas natural, que ha sido estimada tomando como referencias el National Balancing Point (NBP), el Henry Hub (HH) y el barril de Brent, las cuales muchas de las alegaciones consideran poco representativas del contenido habitual de los contratos de suministro suscritos.

Las alegaciones consideran por tanto que esta diferenciación metodológica supone una arbitrariedad y discriminación que constituye una infracción del artículo 14.2 de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico y del artículo 9.3 de la Constitución Española.

### ***Sobre el impuesto IVPEE***

Algunas alegaciones indican que la metodología de compensación establecida en la disposición adicional segunda resulta discriminatoria, estableciendo unas nuevas cargas financieras a las ya soportadas por los titulares de estas plantas.

Proponen en su lugar que: i) se proceda a la devolución o compensación en una única liquidación, y ii) que tal liquidación única se realice, no desde que finalice el plazo máximo de 6 meses para presentación de la documentación, sino desde la efectiva presentación de la documentación acreditativa por cada titular.

En orden a obtener la devolución del IVPEE lo antes posible, podrían preverse incluso, fórmulas alternativas, como el pago del impuesto correspondiente a 2018 por la CNMC en nombre del titular del IVPEE (ya que el pago por terceros está admitido por la normativa tributaria).

### ***Sobre los parámetros A, B, C***

Los parámetros  $A_s^{29}$ ,  $B_s^{30}$  y  $C_s^{31}$  intervienen directamente en la fórmula de actualización de la retribución a la operación ( $R_o$ ).

---

<sup>29</sup> Coeficiente  $A_s$ : Cuantifica la influencia de la variación semestral del combustible en la retribución a la operación y sus unidades son consumo de combustible por energía eléctrica vendida a red.

Depende del rendimiento eléctrico neto de la instalación y del IVPEE.

Las variaciones en los rendimientos energéticos influyen fuertemente en el parámetro  $A_s$ , de tal forma que dicho parámetro compensa y traslada a la retribución a la operación las variaciones en los rendimientos eléctricos. En caso que el rendimiento eléctrico disminuya por el propio desgaste de los equipos, este parámetro aumentará, ya que la planta tendrá un coste de producción de energía eléctrica más dependiente del coste del combustible.

Varía para cada instalación tipo y también a lo largo de los semestres de aplicación debido a variaciones en los rendimientos energéticos de los equipos

<sup>30</sup> Coeficiente  $B_s$ : Cuantifica la variación semestral proporcional de la retribución a la operación respecto la aplicable al semestre anterior sin considerar la influencia de la variación del precio del combustible y es adimensional.

Depende de los rendimientos eléctricos, así como del IVPEE, variando para cada instalación tipo y también a lo largo de los semestres de aplicación debido a variaciones en los rendimientos eléctricos. Su valor es próximo o coincidente con la unidad. Este parámetro considera y traslada a la retribución a la operación las variaciones de los rendimientos eléctricos a lo largo de la operación de las plantas, siempre bajo una cuantificación que es independiente de las variaciones del precio del combustible, ya que esto último lo considera el parámetro  $A_s$ . De este modo, si el rendimiento eléctrico disminuye, el parámetro  $B_s$  aumenta.

<sup>31</sup> Coeficiente  $C_s$ : Cuantifica el desplazamiento lineal semestral de la retribución a la operación sin considerar la influencia en la variación del precio del combustible, y sus unidades son euros por

Según la MAIN, los parámetros As, Bs y Cs correspondientes a las actualizaciones de la retribución a la operación desde el segundo semestre de 2015 hasta el segundo semestre de 2018 no consideran el impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica, ya que la retribución a la operación de las plantas de tratamiento de purín de porcino no incorpora la compensación de dicho gasto durante el periodo 2014 – 2018.

Solicitan por tanto parte buena parte de las alegaciones que se incorpore en un anexo a la propuesta el detalle de la metodología de cálculo de estos parámetros, así como los valores que la sustentan, en beneficio de la claridad y transparencia del proceso retributivo.

---

energía vendida a red. Depende de las prestaciones energéticas (rendimientos), de los costes de explotación diferentes al de los combustibles y de los ingresos de explotación adicionales a la retribución a la operación (ingresos por precio de mercado y otros ingresos de explotación). Varía también para cada instalación tipo y a lo largo de los semestres debido a variaciones de los costes económicos y también por las variaciones de los rendimientos. Su valor es próximo o coincidente con cero. Traslada a la retribución a la operación las variaciones de costes de operación y mantenimiento, costes de derechos de emisión de CO<sub>2</sub> no asignados de forma gratuita, impuestos especiales por consumo de hidrocarburos según lo establecido por la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de impuestos especiales, el IVPEE y las variaciones del precio previsto del mercado organizado de la electricidad.

---

**ANEXO: COMENTARIOS RECIBIDOS DEL  
CONSEJO CONSULTIVO DE ELECTRICIDAD**

**[CONFIDENCIAL]**

